



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

()

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y en desarrollo de los artículos 105, 140 a 163 de la Ley 1819 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural y se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, realizó modificaciones al tratamiento tributario aplicable a las donaciones.

Que el artículo 257 del Estatuto Tributario dispone que las donaciones efectuadas a los sujetos de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22, 23 y 125 ibídem, darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta y complementario, por lo que se requiere reglamentar los beneficiarios, requisitos y oportunidad para acceder al citado beneficio, así como las causales y el efecto de su pérdida.

Que el artículo 257 del Estatuto Tributario establece que estas donaciones no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementario, salvo las que trata el artículo 125 del Estatuto Tributario, situación que encuentra su sustento en los antecedentes de la Ley 1819 de 2016 en lo señalado en la ponencia al primer debate: *“Así las cosas, a pesar de eliminarse la deducción general, se mantiene lo contenido en el parágrafo del artículo 125 actual del ET, relativo al incentivo a la donación del sector privado en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional.”* (Gaceta del Congreso 1090 del 5 de diciembre de 2016), razón por la cual se hace necesario establecer con claridad este tratamiento fiscal.

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

Que la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 también realizó modificaciones sustanciales a las entidades previstas en los artículos 19, 19-4, 19-5, 22 y 23, así como el Título VI del Libro Primero del Estatuto Tributario que versa sobre el Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario.

Que la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, establece que todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, a que se refiere el artículo 19 del Estatuto Tributario, serán contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementario, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales y que excepcionalmente las citadas entidades podrán solicitar ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN su calificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial, razón por la cual se requiere establecer los sujetos a quienes aplica este tratamiento.

Que el artículo 19 del Estatuto Tributario establece que la admisión al Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario será posible, si cumple con los requisitos de estar legalmente constituidas, que su objeto social sea de interés general en una o más de las actividades meritorias establecidas en el artículo 359 del mencionado estatuto, a las cuales tenga acceso la comunidad y que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes distribuidos, bajo ninguna modalidad.

Que las entidades a que se refiere el párrafo transitorio primero del artículo 19 del Estatuto Tributario se encuentran clasificadas dentro del Régimen Tributario Especial y para su permanencia se requiere establecer el procedimiento para acreditar su calidad como contribuyentes de este régimen.

Que con ocasión de las modificaciones realizadas a los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario algunas entidades sin ánimo de lucro fueron clasificadas como parte del Régimen Tributario Especial, tal como lo establece el párrafo transitorio segundo del artículo 19 ibídem y las que se constituyan a partir del año 2017 que desarrollen dentro de su objeto social las actividades meritorias de que trata el artículo 359 ibídem, podrán ser calificadas en este régimen, para lo cual es necesario establecer el procedimiento para acreditar su calidad como contribuyentes de este régimen.

Que se requiere establecer el procedimiento, los requisitos para solicitar la calificación y permanencia como entidad perteneciente al Régimen Tributario Especial en el registro Web.

Que para efectos del control y la publicidad del proceso de calificación, permanencia o admisión de las entidades sin ánimo de lucro en el Régimen Tributario Especial, se establece como requisito el registro Web de información para los comentarios de la sociedad civil.

Que el registro Web será administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; no obstante, la citada entidad podrá establecer convenios interadministrativos con la Confederación Colombiana de Cámaras

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

de Comercio – Confecámaras o las entidades que ejercen inspección y vigilancia de los sujetos obligados al registro Web-

Que se requiere establecer los efectos que se derivan tanto de la calificación como la permanencia y actualización en el Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario, de las entidades anteriormente señaladas.

Que para efectos de control y verificación de la destinación de los excedentes de las entidades pertenecientes al Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario, las entidades que superen las 160.000 UVT de ingresos anuales, deberán presentar una memoria económica, por lo que se requiere señalar la forma como se establecerán los requisitos y el procedimiento para presentarla.

Que se requiere establecer los efectos que se generan en el impuesto sobre la renta y complementario para aquellos contribuyentes que renuncian al Régimen Tributario Especial.

Que con la entrada en vigencia de los nuevos marcos técnicos contable, introducidos por la Ley 1314 de 2009, se generan diferencias sustanciales en el tratamiento de los ingresos y egresos, lo cual hace necesario precisar que la determinación del beneficio neto o excedente se hará con base en las reglas fiscales, eliminando los efectos de las mediciones a valor razonable.

Que con ocasión de las modificaciones realizadas al artículo 360 del Estatuto Tributario y la incorporación al Régimen Tributario Especial de algunas entidades sin ánimo de lucro que antes eran no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, se requiere precisar el alcance del término de inversiones y su tratamiento tributario, para efectos de la determinación del beneficio neto o excedente.

Que con la entrada en vigencia de los nuevos marcos técnicos contable, introducidos por la Ley 1314 de 2009, se generan diferencias sustanciales en el tratamiento de los activos y pasivos, lo cual hace necesario determinar el tratamiento tributario que estos tendrán.

Que en virtud de lo dispuesto en los párrafos transitorios primero y segundo del Estatuto Tributario, se requiere precisar el tratamiento tributario de los activos y pasivos a incorporar a partir del año gravable 2017, en razón a que la forma como se venían reconociendo correspondía a saldos contables.

Que el beneficio neto o excedente de las entidades del Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario, se determina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del Estatuto Tributario y en consideración a las modificaciones señaladas, resulta indispensable precisar el alcance de las inversiones, el momento de su constitución y su liquidación.

Que con ocasión de la introducción del artículo 358-1 al Estatuto Tributario por parte de la Ley 1819 de 2016, las entidades pertenecientes al Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario, ahora están sometidos a renta por comparación patrimonial, por lo que se requiere establecer su tratamiento tributario así

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

como las causas que justifiquen el aumento patrimonial y las consecuencias en el caso que esto no ocurra.

Que con ocasión de las modificaciones introducidas al artículo 147 al Estatuto Tributario, es necesario establecer el tratamiento tributario a las pérdidas generadas y no compensadas a 31 de diciembre de 2016.

Que en virtud de las modificaciones hechas al artículo 358 el Estatuto Tributario, para efectos de la exención del beneficio neto o excedente se requiere indicar la forma en que este se debe reconocer y controlar, así como los requisitos para que opere.

Que en consideración a las modificaciones al artículo 360 el Estatuto Tributario, en particular cuando se supere el término contemplado en esta norma para la ejecución de las asignaciones permanentes, es necesario establecer el procedimiento para el trámite, los requisitos y el término para presentar la solicitud de plazo adicional, así como los términos con que cuenta la Administración Tributaria para resolverla.

Que por efecto de las modificaciones al artículo 360 del Estatuto Tributario, ahora se requiere presentar una solicitud de autorización plazos adicionales, para la ejecución de las asignaciones permanentes ante la Administración Tributaria, en consecuencia es necesario establecer un régimen de transición para aquellas entidades a que se refieren los parágrafos transitorios primero y segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, que habían constituido inversiones o asignaciones permanentes hasta el 31 de diciembre de 2016.

Que por lo cambios introducidos al Régimen Tributario Especial, se hace necesario determinar con claridad las tarifas en el impuesto sobre la renta y complementario aplicables a este régimen.

Que dentro de los requisitos establecidos en el artículo 19 del Estatuto Tributario, para los contribuyentes del Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario, se establece que los excedentes no pueden ser distribuidos, bajo ninguna modalidad, por lo que es fundamental precisar los criterios y requisitos a fin que opere esta condición, de manera particular respecto de los pagos a cargos directivos y gerenciales, así como en la adquisición de bienes y servicios de vinculados.

Que los artículos 364-1 y 364-2 al Estatuto Tributario contienen una cláusula general para evitar la elusión fiscal y los actos y circunstancias que constituyen abuso del régimen tributario especial, razón por la cual se requiere precisar su alcance y el procedimiento a seguir por parte de la Administración Tributaria en este caso.

Que en virtud de las modificaciones hechas al Régimen Tributario Especial, ahora se consagra en el artículo 364-3 la exclusión de este régimen, razón por la cual se requiere precisar su alcance y el procedimiento a seguir por parte de la Administración Tributaria en este caso, tomando en consideración que para el caso de las cooperativas las causales aplicables son las del parágrafo tercero del artículo 364-3 del Estatuto Tributario.

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

Que es necesario establecer la retención en la fuente aplicable, para las entidades que pertenecen al Régimen Tributario Especial.

Que el beneficio neto o excedente de las entidades a que hace referencia el artículo 19-4 del Estatuto Tributario se determinará de conformidad con lo establecido en la ley y la normativa cooperativa vigente en lo no contemplado en la norma tributaria; por lo que se requiere la reglamentación y precisión de los ingresos y egresos como factores integrantes para la determinación del beneficio neto o excedente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-5 del Estatuto Tributario, las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal, se consideran contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementario cuando obtengan rentas por la explotación de sus bienes o áreas comunes, salvo cuando lo realizan las propiedades horizontales de uso residencial; por tal motivo se hace necesario la implementación de controles que permita la separación de las operaciones para efectos tributarios y que los mismos registren e informen sobre la destinación de los patrimonios, pasivos, ingresos, costos, deducciones y demás información de relevancia tributaria que permita individualizar el origen y resultado de la determinación del impuesto.

Que atendiendo los cambios de tipo sustantivo y las nuevas obligaciones formales que se derivan del Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario, se requiere que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, adecúe su estructura administrativa, dentro de la cual podrá crear comités técnicos para asumir las funciones que se derivan de las solicitudes de permanencia, calificación, actualización, admisión y exclusión de las entidades sin ánimo de lucro, así como para el control del Régimen Tributario Especial.

Que con el fin de evitar las solicitudes de devolución de saldos a favor que se puedan generar por efecto de retenciones en la fuente a título de rendimientos financieros, para las entidades pertenecientes al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, es necesario consagrar una tarifa que evite la configuración de dichos saldos.

Que se encuentra cumplida la formalidad prevista en el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 270 de 2017, que modificó el Decreto 1081 de 2015, en relación con el texto del presente decreto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Sustitúyase el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

“CAPÍTULO 4

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS DONACIONES REALIZADAS A ENTIDADES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

Artículo 1.2.1.4.1. Normas aplicables a las donaciones. A las donaciones realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre las renta y complementario a los sujetos de que trata el artículo 1.2.1.5.1.1. de este Decreto y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22, 23 y 125 del Estatuto Tributario, solamente podrán aplicar el tratamiento establecido en el artículo 257 ibídem y las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

En el caso de las donaciones destinadas a la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional, de que trata el artículo 125 del Estatuto Tributario se deberá atender lo señalado en el artículo 1.2.1.4.4. de este Decreto.

Lo dispuesto en este capítulo no aplicará a las donaciones e inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, las cuales se rigen por lo dispuesto en los artículos 158-1 y 256 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.4.2. Beneficiarios del descuento tributario por donaciones- Son beneficiarios del descuento tributario a que se refiere el artículo 257 del Estatuto Tributario, los declarantes de Impuesto sobre la Renta y Complementarios que efectúen donaciones a los sujetos de que trata el artículo 1.2.1.5.1.1. de este Decreto y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22, 23 y 125 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.4.3. Beneficiarios de la deducción por donaciones. Son beneficiarios de la deducción por donaciones las personas jurídicas declarantes de Impuesto sobre la Renta y Complementarios, obligadas al pago del impuesto, que efectúen donaciones en dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional.

Artículo 1.2.1.4.4. Requisitos para la procedencia del reconocimiento de descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de donaciones. Para que proceda el reconocimiento del descuento equivalente al 25% del valor donado en el impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de donaciones a los sujetos de que trata el artículo 1.2.1.5.1.1. de este Decreto y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22, 23 y 125 del Estatuto Tributario, se requiere:

- a. Que la entidad beneficiaria de la donación reúna las condiciones establecidas en el artículo 125-1 del Estatuto Tributario, cuando se trate de los sujetos de que trata el artículo 1.2.1.5.1.1. de este Decreto.

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

- b. Que a más tardar dentro del mes siguiente a que se reciba la donación, el representante legal de la entidad donataria en forma conjunta con el contador público o revisor fiscal si lo hubiere, emita una certificación dirigida al donante, en donde conste: la fecha de la donación, clase de bien donado, valor, la manera en que se efectuó la donación y la destinación de la misma.

El valor certificado por la entidad donataria, deberá corresponder al efectivamente recibido por concepto de la donación y solo podrá ser utilizado por el donante.

El contenido de la certificación se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento, servirá como soporte del descuento tributario aquí indicado y deberá estar a disposición de la autoridad tributaria cuando ésta la solicite.

- c. En las donaciones destinadas a la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional, se requiere para que proceda el reconocimiento de descuento equivalente al 25% del valor donado en el impuesto sobre la renta y complementarios, que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 125 del Estatuto Tributario.

En el certificado de donación bibliotecaria se deberá indicar el tratamiento fiscal que se va a dar al valor de la donación de acuerdo a lo manifestado por el donante, es decir si se tratará como deducción o como descuento tributario.

Cuando el donante opte por utilizar el valor de la donación como descuento tributario, éste será intransferible de conformidad con lo establecido en el artículo 260 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. La información relacionada con la donación deberá reportarse en la información exógena de conformidad con lo establecido por el artículo 631 del Estatuto Tributario, en concordancias con las resoluciones que al respecto expida el Director General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces.

Los sujetos de que trata el artículo 1.2.1.5.1.1. de este Decreto, deberán incluir dentro de la memoria económica de gestión, la información certificada relacionada con las donaciones recibidas en la vigencia fiscal a que hacen referencia los literales b) y c) de este artículo.

Parágrafo 2°. Se deberá dar aplicación a las limitantes establecidas en los artículos 258 y 260 del Estatuto Tributario, respecto de descuentos tributarios.

Parágrafo 3°. Para efectos de la procedencia del descuento tributario por donaciones de que trata el presente capítulo, en el momento de la donación el donante autoriza a publicar su identificación y el monto donado al donatario, de conformidad con el numeral 9° del parágrafo 2° del artículo 364-5 del Estatuto Tributario.

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

Artículo 1.2.1.4.5. Oportunidad para solicitar el descuento tributario. El descuento tributario se deberá solicitar en la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable en el cual se efectuó la donación por parte de la entidad donataria, y al exceso no descontado se le dará el tratamiento previsto en el numeral 3° del artículo 258 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.4.6. Causales de Pérdida del descuento tributario. El donante perderá el derecho al descuento Tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, entre otros en los siguientes casos:

1. Cuando la donación se realice a una entidad que no cumpla con lo dispuesto en los artículos 19, 22, 23 y 125 del Estatuto Tributario y lo previsto en este Decreto, en éste evento se le dará aplicación a lo previsto en el artículo 125-5 del Estatuto Tributario.
2. Cuando la entidad donataria no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 125-1 del Estatuto Tributario.
3. Cuando la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, establezca que no se realizó la donación que da derecho a descuento en el Impuesto sobre la renta y complementarios, o que se encuentra inmersa en una de las causales previstas en el artículo 364-1 del Estatuto Tributario.
4. Cuando se configure lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 364-2 del Estatuto Tributario, según el alcance previsto en el artículo 1.2.1.5.1.36. de este Decreto.

Artículo 1.2.1.4.7. Efecto de la pérdida del descuento tributario: En el caso de que no se cumpla con los requisitos señalados en el presente decreto, el contribuyente deberá reintegrar en la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios, correspondiente al año gravable en el cual se produzca el incumplimiento el valor del beneficio tributario obtenido, incrementando el valor del impuesto a pagar en el monto del descuento tributario improcedente, en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

Parágrafo. En el caso que el valor del beneficio tributario obtenido se haya tratado como una deducción, el contribuyente deberá reintegrar en la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios como una renta líquida por recuperación de deducciones, según dispone el artículo 195 del Estatuto Tributario.”

ARTÍCULO 2. Sustitúyase el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 5

ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

SECCIÓN 1

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO SUJETAS A CALIFICACIÓN

Artículo 1.2.1.5.1.1. Sujetos. Podrán ser contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementario del Régimen Tributario Especial de que trata el Título VI del Libro Primero del Estatuto Tributario, siempre que desarrollen las actividades meritorias enumeradas en el artículo 359 ibídem, que sean de interés general y a ella tenga acceso la comunidad, las siguientes entidades:

1. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro.
2. Instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES, que sean entidades sin ánimo de lucro
3. Hospitales constituidos como personas jurídicas, sin ánimo de lucro.
4. Personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social , o por las autoridades competentes.
5. Las ligas de consumidores.

Parágrafo 1º. Los sujetos indicados en el presente artículo, para pertenecer al Régimen Tributario Especial, deberán solicitar y obtener la calificación de que trata el artículo 356-2 del Estatuto Tributario.

El procedimiento para solicitar la calificación y actualización como entidad perteneciente al Régimen Tributario Especial, se sujetará a lo previsto en el artículo 356-2 Estatuto Tributario y los artículos 1.2.1.5.1.3., 1.2.1.5.1.4. y 1.2.1.5.1.5. de este decreto.

Parágrafo 2º. Las entidades a las que se refieren los parágrafos transitorios primero y segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario se encuentran clasificadas dentro del Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario; sin perjuicio de la acreditación de los documentos exigidos y el procedimiento establecido en el artículo 356-2 Estatuto Tributario y en el artículo 1.2.1.5.1.8. de este Decreto

Parágrafo 3. Lo dispuesto en este artículo no aplica para las entidades señaladas en los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.5.1.2. Registro Web. El registro Web es una base de información que se construye con el objeto de dar transparencia en el proceso de permanencia, calificación y actualización de los sujetos de que trata el artículo 1.2.1.5.1.1. de este Decreto, que opten por la calificación o permanencia en el Régimen Tributario Especial.

El registro contendrá la información establecida en el parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario y los que se establecen en el siguiente artículo, la cual será suministrada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

Nacionales – DIAN - por las entidades del Régimen Tributario Especial y por aquellos que pretendan permanecer o solicitar la calificación, con el fin de dar publicidad a las solicitudes y recibir los comentarios de parte de la sociedad civil.

Artículo 1.2.1.5.1.3. Solicitud para la calificación y permanencia como entidad perteneciente al Régimen Tributario Especial. Los sujetos previstos en el artículo 1.2.1.5.1.1. deberán observar el siguiente procedimiento para solicitar la calificación, permanencia y actualización como entidad perteneciente al Régimen Tributario Especial:

1. La solicitud de calificación se efectuará con el diligenciamiento y firma del formato dispuesto en el servicio informático electrónico establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, suscrito por el representante legal.
2. Las entidades a que se refieren los párrafos transitorios primero y segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, deberán:
 - i) Presentar la solicitud de permanencia a más tardar el 30 de abril 2018, con el cumplimiento de los requisitos y su acreditación respecto del año gravable anterior;
 - ii) Presentar la memoria económica prevista en el artículo 1.2.1.5.1.10. de este Decreto, cuando a ello haya lugar; lo anterior sin perjuicio de realizar igualmente el trámite de la actualización de que trata el artículo 1.2.1.5.1.9. de este Decreto.

Artículo 1.2.1.5.1.4. Requisitos para la permanencia y calificación como entidad perteneciente al Régimen Tributario Especial. Los sujetos previstos en el artículo 1.2.1.5.1.1. deberán anexar los siguientes documentos a la solicitud de permanencia y/o calificación como entidad perteneciente al Régimen Tributario Especial:

- i) Copia de a) Escritura pública, documento privado o acta de constitución en donde conste que está legalmente constituida, b) Certificado de Existencia y Representación legal, en el cual figuren sus administradores, representantes y miembros del consejo u órgano directivo.
- ii) Copia del acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección, en la que se autorice al representante legal para que solicite que la entidad permanezca y/o sea calificada, según sea el caso, como entidad del Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la Renta.
- iii) Copia de los estatutos de la entidad en los que conste:
 - a. Que el objeto social principal corresponda a las actividades meritorias enumeradas en el artículo 359 del Estatuto Tributario y que las mismas son de interés general y de acceso a la comunidad en los términos previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo 359 del Estatuto Tributario.

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

- b. Que los aportes no son reembolsables bajo ninguna modalidad y que no generan derecho de retorno para el aportante, ni directa, ni indirectamente durante su existencia, ni en su disolución y liquidación,
- c. Que sus excedentes no son distribuidos bajo ninguna modalidad, ni directa, ni indirectamente, durante su existencia ni en su disolución y liquidación,
- d. Que se identifique los cargos directivos de la entidad, entendidos como aquellos que toman decisiones respecto del desarrollo del objeto social en forma directa e indirecta, de las actividades meritorias del interés general y el acceso a la comunidad.

Cuando se trate de entidades pre-existentes a 31 de diciembre de 2016 y las constituidas con anterioridad a la vigencia de este Decreto, se requiere certificación del representante legal y copia del acta del máximo órgano directivo en donde conste:

- a. Que los aportes no son reembolsables bajo ninguna modalidad, ni generan derecho de retorno para el aportante, ni directa, ni indirectamente durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.
 - b. Que la entidad desarrolla una actividad meritoria y que son de interés general y de acceso a la comunidad, en los términos previstos en los parágrafos 1 y 2 del artículo 359 del Estatuto Tributario.
 - c. Que los excedentes no son distribuidos bajo ninguna modalidad, ni directa, ni indirectamente, durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.
- iv) Certificación suscrita por el representante legal en las que conste: a) Que los miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección no han sido declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión del delito; lo que se acreditará mediante certificado de antecedentes judiciales b) Que los mismos no hayan sido sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión de la conducta, lo que se acreditará mediante certificado de la entidad competente.

Parágrafo. Adicionalmente a los requisitos establecidos en este artículo, se debe cumplir con el suministro de la información que compone el registro Web de que trata el artículo 364-5 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto, de manera simultánea con la solicitud de calificación o permanencia en el Régimen Tributario Especial

Artículo 1.2.1.5.1.5. Procedimiento para el registro Web y comentarios de la sociedad civil. El procedimiento para el registro de la información en la Web y los comentarios de la sociedad civil, será el siguiente:

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

- a. **Recibo y publicación.** Una vez recibida la información a través del servicio informático electrónico, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, procederá a su publicación en la página Web por el término de diez (10) días calendario, con el fin de garantizar que la sociedad civil realice los comentarios que consideren pertinentes.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN mediante resolución prescribirá los términos y condiciones de la información que será materia de publicación, para comentarios de la sociedad civil.

De manera simultánea los sujetos obligados al registro, deberán publicar en su página Web la información, conforme lo establecido en los parágrafos 2 y 4 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, durante el término que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

- b. **Trámite para comentarios de la sociedad civil.** Los comentarios de la sociedad civil se recibirán únicamente a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN –efectuándose el siguiente procedimiento:
- i. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN remitirá a los sujetos obligados al registro Web dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de publicación de la información, los comentarios presentados por la sociedad civil.
 - ii. Los sujetos deberán dar respuesta en todos los casos a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al recibo de los comentarios, con los soportes que correspondan, a través del servicio informático electrónico.

Parágrafo. El registro de información de que trata el presente artículo será administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y podrá celebrar convenios interadministrativos con la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – Confecámaras, para utilizar la información contenida en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro o con las entidades que ejercen inspección y vigilancia, según corresponda, de los sujetos obligados atendiendo las condiciones, plazos y características que para tal efecto establezca el administrador del registro.

En todos los casos se deberá garantizar que el registro sea accesible por el público desde un aplicativo web y que los comentarios recibidos sean dirigidos a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para su evaluación y el trámite correspondiente.

Artículo 1.2.1.5.1.6. Calificación. Una vez surtido el procedimiento previsto el artículo 1.2.1.5.1.5. de este Decreto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, resolverá la solicitud de calificación dentro de los cuatro (4)

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

meses siguientes al vencimiento del plazo que tiene el contribuyente para dar respuesta a los comentarios de la sociedad civil, de que trata el literal b) del artículo anterior.

Contra el acto que resuelve la solicitud de calificación procede el recurso de reposición.

Artículo 1.2.1.5.1.7. Efectos de la Calificación en el Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario. Los sujetos que solicitaron la calificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2.1.5.1.2, 1.2.1.5.1.3, 1.2.1.5.1.4. y 1.2.1.5.1.5. de este Decreto y esta se resuelve favorablemente, pertenecerán al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario desde el año gravable en que se califiquen.

Parágrafo 1. A los sujetos que la solicitud de calificación se resuelva negativamente, o no exista pronunciamiento dentro del término previsto en el artículo anterior, el contribuyente mantendrá el régimen ordinario del Impuestos sobre la renta y complementario.

Artículo 1.2.1.5.1.8. Permanencia en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario. Las entidades a que se refieren los parágrafos transitorios primero y segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, para permanecer en el Régimen Tributario Especial deberán cumplir los requisitos señalados en los artículos 1.2.1.5.1.2., 1.2.1.5.1.3., 1.2.1.5.1.4. y 1.2.1.5.1.5. de este Decreto, sin necesidad de acto administrativo que así lo determine.

En caso que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, determine el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y sus decretos reglamentarios, expedirá el acto administrativo que los excluya del régimen tributario especial, para tal efecto se ordenará la clasificación en el Registro Único Tributario – RUT – la responsabilidad en el régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios- contra este acto procede el recurso de reposición.

Artículo 1.2.1.5.1.9 Actualización anual del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario. Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario deberán actualizar anualmente su calidad en el régimen con el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Con la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, para lo cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, habilitará una sección en el formulario para que la entidad sin ánimo de lucro manifieste su voluntad de continuar en el régimen, de no hacerlo será una causal para ser excluido de dicho régimen, para lo cual se aplicará lo establecido en el artículo 1.2.1.5.1.39. de este Decreto.

Esta actualización será anual e iniciará, para todos los contribuyentes de este régimen, con la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2017.

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

La manifestación aquí indicada tiene efecto solo para el periodo fiscal siguiente al que corresponde la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en la que se presenta oportunamente la declaración.

- 2. Con la actualización de la información en el registro Web, dentro de los plazos previstos en el artículo siguiente.

Parágrafo 1º. Adicionalmente, las entidades que hayan obtenido ingresos brutos superiores a ciento sesenta mil (160.000) UVT en el año inmediatamente anterior al de la presentación de la declaración del Impuesto sobre la renta y complementario, deberán presentar la memoria económica de que trata el artículo siguiente.

Artículo 1.2.1.5.1.10. Memoria económica. Están obligadas a presentar la memoria económica anualmente las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial y las señaladas en los parágrafos transitorios primero y segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, que hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos anuales de cualquier naturaleza de carácter fiscal, superiores a ciento sesenta mil (160.000) UVT, a más tardar en los plazos establecidos en el artículo 1.2.1.5.1.11. de este Decreto, a través del servicio informático electrónico que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, atendiendo el contenido y las especificaciones, del servicio informático electrónico que para tal efecto prescriba.

La memoria económica deberá estar firmada por el representante legal y el Revisor fiscal y/o Contador Público según corresponda.

Artículo 1.2.1.5.1.11. Plazos para el suministro de la información y Registro Web. Las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente la información contenida en el Registro Web, dentro de los siguientes plazos, considerando que todos los días son hábiles para la presentación de la información a través del sistema informático electrónico:

Si los dos (2) últimos dígitos son	Hasta el día
96 al 00	12 de marzo
91 al 95	13 de marzo
86 al 90	14 de marzo
81 al 85	15 de marzo
76 al 80	16 de marzo
71 al 75	17 de marzo
66 al 70	18 de marzo
61 al 65	19 de marzo
56 al 60	20 de marzo
51 al 55	21 de marzo
46 al 50	22 de marzo
41 al 45	23 de marzo
36 al 40	24 de marzo
31 al 35	25 de marzo

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

26 al 30	26 de marzo
21 al 25	27 de marzo
16 al 20	28 de marzo
11 al 15	29 de marzo
06 al 10	30 de marzo
01 al 05	31 de marzo

Parágrafo transitorio. Las entidades a las que se refieren los parágrafos transitorios primero y segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, actualizarán la información contenida en el Registro Web a partir del año 2019.

ARTÍCULO 1.2.1.5.1.12. Contingencia. Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos y, en consecuencia, el interesado no pueda cumplir con la presentación de la información, deberá hacerlo al día siguiente a aquel en que se restablezca el sistema.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor no imputables a los informantes ni a la DIAN, la Dirección General podrá habilitar términos con el fin de facilitar el cumplimiento del respectivo deber legal.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el obligado a presentar virtualmente la información, deberá prever con suficiente antelación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

En ningún caso constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la información:

- a. Los daños en los sistemas, conexiones y/o equipos informáticos del informante.
- b. Los daños del instrumento de firma electrónica.
- c. El olvido de las claves asociadas al mismo, por quienes deben cumplir el deber formal de presentar la información.
- d. El no agotar los procedimientos previos a la presentación de la información, como el trámite de inscripción o actualización en el Registro Único Tributario y/o de la activación o asignación del instrumento de firma electrónica u obtención de la clave secreta por quienes deben cumplir con la obligación de informar en forma virtual o la solicitud de cambio o asignación con una antelación inferior a tres (3) días hábiles al vencimiento.

Artículo 1.2.1.5.1.13. Renuncia al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario. La entidad sin ánimo de lucro que pertenezca al Régimen Tributario Especial podrá renunciar a esta calidad en cualquier tiempo, para ello se requiere de la actualización del Registro Único Tributario – RUT, con la presentación del Acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección que haga sus veces, donde

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

conste la autorización al representante legal para la citada actualización y clasificación como contribuyente del Impuesto sobre la renta y complementario del régimen ordinario; en consecuencia, pertenecerá al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario a partir del año gravable en que se realice la actualización en el Registro Único Tributario – RUT.

Lo anterior aplica, igualmente, para las entidades a que se refieren los párrafos transitorios primero y segundo, del artículo 19 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.5.1.14. Ingresos. El ingreso para los sujetos a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.1. de este Decreto, son los ingresos devengados contablemente en el año o periodo gravable, aplicando las limitaciones y excepciones de que trata el capítulo I del Título I del Libro primero del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1º. Los dividendos y participaciones que reciban estos sujetos, tendrán el tratamiento previsto para las sociedades nacionales y harán parte del ingreso para efectos de determinar el beneficio neto o excedente.

Parágrafo 2º. Las donaciones que no tengan condición por parte del donante deberán registrarse como ingresos.

Si la donación está condicionada por el donante, debe registrarse directamente en el patrimonio, para ser usada la donación y sus rendimientos en las actividades meritorias.

Artículo 1.2.1.5.1.15. Egresos. El concepto de egreso para los sujetos a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.1. de este Decreto comprende los costos y gastos devengados contablemente en el año o periodo gravable, aplicando las limitaciones y excepciones de que trata el capítulo I del Título I del Libro primero del Estatuto Tributario.

Parágrafo. La ejecución de beneficios netos o excedentes de años anteriores, no constituye egreso del ejercicio.

Artículo 1.2.1.5.1.16. Inversiones. Se entenderán por inversiones aquellas dirigidas al fortalecimiento del patrimonio y que no sean susceptibles de amortización ni depreciación de conformidad con las reglas previstas en el estatuto tributario.

Los rendimientos que generen dichas inversiones se tratarán como ingresos de conformidad con el artículo 1.2.5.1.14 de este Decreto, pudiendo dar lugar a beneficio neto o excedente.

Cuando las inversiones se destinen a fines diferentes al fortalecimiento del patrimonio, y no se reinviertan en las actividades meritorias para la cual fue calificada la entidad, éstas se tratarán como renta líquida gravable a la tarifa prevista en el numeral 2º del artículo 1.2.1.5.1.30. de este Decreto, en el año gravable en que esto suceda.

Cuando se liquide la inversión en forma total o parcial y estas no se destinan a la actividad meritoria, se tratarán como renta líquida gravable a la tarifa prevista en el numeral 2º del artículo 1.2.1.5.1.30. de este Decreto, en el año gravable en que esto suceda.

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

Parágrafo 1º. Las inversiones a que se refiere este artículo deberán estar reconocidas en la contabilidad y/o en la conciliación fiscal o sistema de registro de diferencias, de conformidad con el artículo 772-1 del Estatuto Tributario.

Este registro deberá realizarse en forma separada por periodo gravable, de manera que se pueda establecer claramente el valor de las inversiones efectuadas en ese año gravable y el saldo al final del periodo.

Asimismo, deberá establecerse un control en forma separada, por periodo gravable, de las inversiones liquidadas que fueron restadas del beneficio neto o excedente de periodos gravables anteriores, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 1.2.1.5.1.18.

Parágrafo 2º. Para el tratamiento previsto en el presente artículo las inversiones serán reconocidas por su valor nominal. Cuando las inversiones se liquiden la diferencia resultante tendrá el tratamiento previsto en el capítulo I del Título I del Libro primero del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.5.1.17. Patrimonio. Los sujetos de que trata el artículo 1.2.1.5.1.1. de este Decreto tratarán los activos y pasivos, de acuerdo a las normas contenidas en los capítulos I, II y III Título II del Libro primero del Estatuto Tributario.

Parágrafo transitorio 1º. Por el año gravable 2017 las entidades a las que se refiere el parágrafo transitorio primero del artículo 19 del Estatuto Tributario deberán seguir el siguiente procedimiento:

- a. Los valores patrimoniales que figuraban en la declaración del impuesto de renta y complementario del año gravable 2016 corresponderán al valor de los activos y pasivos a primero de enero de 2017, para lo cual aplicarán normas contenidas en los capítulos I, II y III Título II del Libro primero del Estatuto Tributario.
- b. Los activos que fueron totalmente depreciados o amortizados fiscalmente o tratados como egreso hasta el 31 de diciembre de 2016, no serán objeto de nueva deducción por depreciación o amortización.

Parágrafo transitorio 2º. Por el año gravable 2017 las entidades a las que se refiere el parágrafo transitorio segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario deberán seguir el siguiente procedimiento:

- a. Los valores patrimoniales que figuraban en la declaración de ingresos y patrimonio del año gravable 2016 se ajustarán con fundamento en las normas contenidas en los capítulos I, II y III Título II del Libro primero del Estatuto Tributario, dando como resultado el valor de los activos y pasivos a primero de enero de 2017.
- b. A los saldos de los activos que no hayan sido totalmente depreciados o amortizados, se les aplicarán las reglas previstas en el Estatuto Tributario.

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

Artículo 1.2.1.5.1.18. Determinación del beneficio neto o excedente de las entidades del Régimen Tributario Especial. Para efectos fiscales, el beneficio neto o excedente de las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta Sección, los sujetos a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.1 de este Decreto que se encuentren calificados o clasificados en el RUT, en el Régimen Tributario Especial, calcularán el beneficio neto o excedente fiscal, a que se refiere el artículo 357 del Estatuto Tributario de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Del total de los ingresos fiscales se restarán los egresos fiscales de que trata los artículos 1.2.1.5.1.14 y 1.2.1.5.1.15 de este Decreto.
2. Al resultado anterior se le restarán:
 - a. Las donaciones que no tengan condición por parte del donante como rentas exentas, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 125-2 del Estatuto Tributario;
 - b. El saldo al final del periodo gravable de las inversiones realizadas en dicho año.
3. Al resultado anterior se adicionarán
 - a. Las inversiones de periodos gravables anteriores y que tuvieron el tratamiento dispuesto en el literal b) anterior y que fueron liquidadas en el año gravable materia de determinación del beneficio neto o excedente.
 - b. Ingresos por dividendos y participaciones de que trata el parágrafo 1º del artículo 1.2.1.5.1.14. de este Decreto.
4. Las operaciones aritméticas efectuadas en los numerales anteriores darán como resultado el beneficio neto excedente al cual se le aplicará el tratamiento contenido en el presente Decreto.

Parágrafo 1º. Para el tratamiento previsto en el presente artículo el valor de las inversiones serán reconocidas por su valor nominal, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 1.2.1.5.1.16. de este Decreto.

Parágrafo 2º. Cuando surjan diferencias temporarias entre la aplicación de las normas contables y las normas de carácter tributario, éstas se revertirán produciendo los efectos fiscales que correspondan en el año gravable respectivo.

Artículo 1.2.1.5.1.19. Renta por comparación patrimonial. Los sujetos de que trata el artículo 1.2.1.5.1.1. de este Decreto estarán obligados a la determinación de la renta por comparación patrimonial, de conformidad con lo establecido en el artículo 358-1 del Estatuto Tributario.

Para efectos de este artículo el beneficio neto excedente que se debe tener en cuenta, corresponde al determinado de conformidad con el numeral 4º del artículo 1.2.1.5.1.18. de este Decreto.

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

En caso de existir diferencia patrimonial, esta se tratará como renta gravable a la tarifa contemplada en el numeral 2º del artículo 1.2.1.5.1.30., a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas.

Serán causas justificativas:

- a. Las inversiones y su liquidación, determinadas de conformidad con el numeral 3º del artículo 1.2.1.5.1.18. de este Decreto.
- b. Las donaciones condicionadas y sus rendimientos a que hace referencia el párrafo 2º del artículo 125-2 ibídem, podrán ser tenidas en cuenta como justificación del incremento patrimonial en el año gravable en que se configure la obligación de incluirlas en el patrimonio, siempre que dichos recursos se usen y destinen en las actividades meritorias.
- c. El valor correspondiente a los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales.

Parágrafo transitorio. El incremento patrimonial que experimentarán las entidades a las que se refieren los párrafos transitorios primero y segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, para el año gravable 2017 y que obedezca exclusivamente a las modificaciones efectuadas por la Ley 1819 de 2016 y este Decreto, se entenderá como un aumento por causas justificativas.

Artículo 1.2.1.5.1.20. Pérdida Fiscal. Si del resultado del ejercicio se genere una pérdida fiscal, la misma se podrá compensar con los beneficios netos de los periodos siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario.

Esta decisión deberá constar en acta de la Asamblea General o máximo órgano directivo, antes de presentar la declaración de renta y complementarios del correspondiente periodo gravable en el cual se compense la pérdida.

Parágrafo transitorio 1º. Las entidades a las que se refiere el parágrafo transitorio primero del artículo 19 del Estatuto Tributario con pérdidas fiscales acumuladas a 31 de diciembre de 2016 y no compensadas, no se someterán al término de compensación previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario, ni serán reajustadas fiscalmente.

Parágrafo transitorio 2º. Las entidades a las que se refiere el parágrafo transitorio segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, con pérdidas acumuladas a 31 de diciembre de 2016 no podrán ser compensadas fiscalmente en ninguno de los siguientes periodos gravables.

Artículo 1.2.1.5.1.21. Exención del beneficio neto o excedente. Estará exento el beneficio neto o excedente siempre que esté reconocido en la contabilidad y/o en la conciliación fiscal o sistema de registro de diferencias, de conformidad con el artículo 772-1 del Estatuto Tributario, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

- a. Cuando el beneficio neto o excedente se destine directa e indirectamente en el año siguiente a aquel en que se obtuvo, a programas que desarrollen su objeto social en una o varias de las actividades meritorias establecidas en el artículo 359 del Estatuto Tributario o en los plazos adicionales que defina el máximo órgano de dirección de la entidad.
- b. Cuando el beneficio neto o excedente se destine a la constitución de asignaciones permanentes.

Parágrafo 1º. Para lo dispuesto en este artículo, la destinación total del beneficio neto se deberá aprobar por la Asamblea General u órgano de dirección que haga sus veces, para lo cual se dejará constancia en el acta de la forma y cómo se destinará y los plazos que se definan para tal efecto, reunión que deberá celebrarse con anterioridad al 31 de marzo de cada año.

Parágrafo 2º. Cuando la naturaleza y la magnitud de un programa en desarrollo de una o varias de las actividades meritorias de su objeto social, implique que la ejecución del beneficio neto o excedente deba realizarse en plazos superiores a un año, deberá contar con la aprobación de la asamblea general u órgano directivo que haga sus veces, señalando la ejecución que año por año se hará de dicho beneficio neto o excedente.

Parágrafo 3º . El registro de que trata este artículo, de la ejecución del beneficio neto o excedente, deberá realizarse en forma separada por periodo gravable, de manera que se pueda establecer claramente el monto, destino del beneficio neto o excedente y nivel de ejecución durante cada periodo gravable. Igual procedimiento se debe observar cuando el beneficio neto se ejecute a través de proyectos o programas específicos.

Artículo 1.2.1.5.1.22. Sistema de registro de las diferencias. El sistema de registro señalado en el parágrafo 1 del artículo 358 del Estatuto Tributario, será el que reglamente el gobierno nacional para la Conciliación fiscal de que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.5.1.23. Asignaciones permanentes. Las asignaciones permanentes corresponde a la destinación del beneficio neto o excedente para la ejecución de programas que desarrollan la actividad meritoria definidos por la asamblea general o el máximo órgano de dirección, incluida la adquisición de nuevos activos, en un plazo mayor de un año.

Las asignaciones permanentes que hayan sido aprobadas para ser ejecutadas en un término inferior a cinco (5) años podrán ser prorrogadas por la asamblea general o el máximo órgano de dirección, siempre que el término no supere los cinco (5) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente en el cual se obtuvo el beneficio neto o excedente.

La constitución de asignaciones permanentes que requieran plazos superiores a cinco (5) años para ser ejecutadas, deberán ser autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

Parágrafo 1º. Los rendimientos que generen los recursos de las asignaciones permanentes se tratarán como ingresos de conformidad con el artículo 1.2.5.1.14 de este Decreto, pudiendo dar lugar al beneficio neto o excedente de conformidad establecido en el artículo 1.2.1.5.1.18. de este Decreto.

Artículo 1.2.1.5.1.24. Procedimiento para el trámite de solicitud de plazo adicional. Cuando la ejecución de los proyectos con asignaciones permanentes requieran de plazos superiores a cinco (5) años, la entidad deberá presentar la solicitud a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, atendiendo el procedimiento que señalan los artículos 1.2.1.5.1.25., 1.2.1.5.1.26. y 1.2.1.5.1.27. de este Decreto.

Artículo 1.2.1.5.1.25. Término para presentar la solicitud. El representante legal deberá presentar la solicitud una vez aprobado el proyecto por la asamblea general o el máximo órgano de dirección que haga sus veces en donde se determine el término de ejecución o, en todo caso, con una antelación mínima de seis (6) meses al vencimiento de los cinco años contados a partir de la fecha en que se obtuvieron los beneficios netos o excedentes.

La solicitud se diligenciará a través del servicio informático electrónico dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Artículo 1.2.1.5.1.26. Requisitos de la solicitud. A la solicitud de plazo adicional se deberán adjuntar copia del acta o actas de la Asamblea General o del órgano de dirección que haga sus veces, en la cual se consigne

- a. El valor de la asignación permanente que se estableció para la ejecución del proyecto y el saldo remanente por ejecutar, según sea el caso;
- b. El periodo gravable a que corresponde el excedente;
- c. El objeto del programa cuya ejecución requiera del plazo adicional y el señalamiento específico de las actividades meritorias a realizar;
- d. La justificación del plazo superior a cinco (5) años, para la ejecución de la asignación permanente.

El incumplimiento del requisito anteriormente señalado constituirá causal para negar la solicitud.

Artículo 1.2.1.5.1.27. Término para resolver la solicitud. Recibida la solicitud del plazo adicional, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, la decidirá, dentro de los dos (2) meses siguientes, mediante acto administrativo contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos y condiciones previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. De la ejecución de las asignaciones permanentes se deberá llevar un control

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

por programa y año de constitución, en la contabilidad y/o en la conciliación fiscal o sistema de registro de diferencias

Artículo 1.2.1.5.1.28. Régimen de transición para las asignaciones permanentes constituidas con anterioridad al 31 de diciembre de 2016. Las entidades a las que se refiere el párrafo transitorio primero del artículo 19 del Estatuto Tributario que constituyeron asignaciones permanentes con el beneficio neto o excedente de los años gravables anteriores al 2017, mantendrán el tratamiento fiscal correspondiente a dichos años gravables, siempre y cuando se cumpla la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. Que se haya destinado a la adquisición de bienes o derechos con el objeto de que sus rendimientos permitan el mantenimiento o desarrollo permanente de alguna de las actividades meritoria, pudiendo invertir en diversos activos negociables, salvo las limitaciones legales o restricciones de los organismos de control;
- b. Que la constitución de la asignación permanente esté aprobada por la asamblea general o máximo órgano directivo que haga sus veces, antes de presentar la declaración de renta y complementario del respectivo período gravable, cuando hubo lugar a ello.
- c. La aprobación deberá constar en acta, en la cual se dejará constancia del valor neto o excedente que se reserva para asignación permanente, el período gravable al que corresponde el excedente, el objeto de la inversión y las actividades específicas a desarrollar. No será de recibo el señalamiento genérico de las actividades a ejecutar, como tampoco la simple mención del objeto estatutario;
- d. Que se registre la reserva como parte del patrimonio de la entidad, en una cuenta especial denominada asignación permanente;
- e. Los rendimientos que generen los recursos de las asignaciones permanentes se tratarán como ingresos de conformidad con el artículo 1.2.5.1.14 de este Decreto, pudiendo dar lugar al beneficio neto o excedente de conformidad establecido en el artículo 1.2.1.5.1.18. de este Decreto.

Parágrafo. Solamente la Asamblea General o máximo órgano directivo que haga sus veces, tiene la facultad para destinar una asignación permanente a otros fines. Dicha asignación deberá invertirse en el año en que se apruebe su destinación diferente, para darle el tratamiento de beneficio neto o excedente exento; en caso contrario la asignación permanente se gravará en el año en el cual se presentó el incumplimiento a la tarifa del veinte por ciento (20%).

Artículo 1.2.1.5.1.29. Régimen de transición para las inversiones constituidas con anterioridad al 31 de diciembre de 2016. Los saldos de las inversiones efectuadas a 31 de diciembre de 2016 de las entidades a las que se refieren el párrafo transitorio segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, que se efectuaron con cargo a las utilidades de esos años, que hagan parte del patrimonio, cuya finalidad corresponda al fortalecimiento patrimonial para el desarrollo de su actividad meritoria y que estén

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

debidamente identificadas, mantendrán el tratamiento fiscal de beneficio neto o excedente exento.

Parágrafo 1º. Los rendimientos que generen estas inversiones se trataran como ingresos de conformidad con el artículo 1.2.5.1.14 de este Decreto, pudiendo dar lugar al beneficio neto o excedente de conformidad establecido en el artículo 1.2.1.5.1.18. de este Decreto.

Parágrafo 2º. Cuando las inversiones se destinen a fines diferentes al fortalecimiento del patrimonio y no se reinviertan en las actividades meritorias para la cual fue calificada la entidad, éstas se tratarán como renta líquida gravable a la tarifa prevista en el numeral 2º del artículo 1.2.1.5.1.30. de este Decreto, en el año gravable en que esto suceda.

Parágrafo 3º. Cuando se liquide la inversión en forma total o parcial y estas no se reinviertan de conformidad con el inciso primero de este artículo o no se destinen a la actividad meritoria, tributarán a la tarifa prevista en el numeral 2º del artículo 1.2.1.5.1.30. de este Decreto, en el año gravable en que esto suceda.

Parágrafo 4º. Los hospitales constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, y las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, incluidos en el parágrafo transitorio 2º del artículo 19 del Estatuto Tributario, que a 31 de diciembre de 2016 hayan constituido reservas para la adquisición de activos fijos destinados a garantizar o desarrollar actividades de salud, que formen parte de los planes a su cargo, mantendrán el tratamiento fiscal de beneficio neto o excedente exento.

En el caso de los rendimientos que se generen se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1º de este artículo.

En el evento de no cumplir con lo anteriormente dispuesto se dará aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2º y 3º de este artículo.

Artículo 1.2.1.5.1.30. Tarifas del impuesto sobre la renta y complementario de las entidades del Régimen Tributario Especial. Los sujetos a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.1 de este Decreto aplicarán las siguientes tarifas sobre el beneficio neto o excedente que resulte gravado, así:

1. Tarifa general del impuesto sobre la renta y complementario: Estará gravada a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementario la renta originada en los ingresos obtenidos en la ejecución de contratos de obra pública y de interventoría, cualquiera que sea su modalidad, para lo cual se le deducen los costos y deducciones asociados a los mismos, con sujeción a las normas establecidas en el estatuto tributario y sus decretos reglamentarios.
2. Tarifa del veinte por ciento (20%): Estarán gravados a la tarifa del 20% los siguientes conceptos:
 - a. La parte del beneficio neto o excedente que no se destine directa o indirectamente en el año siguiente en el cual se obtuvo, a programas que

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

desarrollen el objeto social y la actividad meritoria en virtud de la cual la entidad fue calificada.

- b. El monto de las asignaciones permanentes cuando no se solicite el plazo adicional para su inversión, de que trata el artículo 360 del Estatuto Tributario o solicitado sea negado por la DIAN. En este caso, la asignación permanente se gravará en el año en el cual se presentó el incumplimiento.
- c. La parte del beneficio neto o excedente que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrán el carácter de gravable en el año en que se debió realizar la inversión.
- d. La parte del beneficio neto o excedente que no cumpla con los requisitos establecidos en la ley para su inversión, su decisión no se tome por el máximo órgano de la entidad, se realice de manera extemporánea.
- e. La parte de las asignaciones permanentes que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrán el carácter de gravable en el año en que esto ocurra.
- f. La parte del beneficio neto o excedente que resulte de la omisión de ingresos o inclusión de egresos improcedentes, siempre y cuando lo aquí indicado no se genere por causales de exclusión de que trata el artículo 364-3 del Estatuto Tributario y su reglamento previsto en esta sección.
- g. En el caso de renta por comparación patrimonial, estará gravada la diferencia patrimonial no justificada de conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.19. de este Decreto.
- h. En los demás casos previstos en el presente Decreto.

Artículo 1.2.1.5.1.31. Remuneración de los cargos directivos y gerenciales en el Régimen Tributario Especial. La remuneración de los cargos directivos y gerenciales corresponderá a las erogaciones realizadas bajo cualquier modalidad, de forma directa o indirecta durante el respectivo periodo gravable por parte de los sujetos a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.1 de este Decreto.

En el caso que la administración o representación legal se realice de forma directa, deberá mediar contrato laboral con el correspondiente pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales.

Cuando la administración o representación legal no se efectúe en forma directa, sino a través de sociedades de representación legal u otras entidades no será necesario que medie contrato laboral, por consiguiente la remuneración que se llegue a efectuar se le aplicarán la normatividad fiscal correspondiente a esa modalidad contractual.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad en el periodo en que se realiza, para

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

aquellos sujetos que tengan ingresos brutos anuales superiores a 3.500 UVT obtenidos a 31 de diciembre del respectivo año gravable.

En este caso los ingresos corresponderán a los determinados en el artículo 1.2.1.5.1.14. de este Decreto.

Artículo 1.2.1.5.1.32. Adquisición de bienes y servicios de vinculados en el Régimen Tributario Especial. Los sujetos a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.1 de este Decreto que realicen los pagos por prestación de servicios, arrendamientos, honorarios, comisiones, intereses, bonificaciones especiales y cualquier otro tipo de pagos, a las personas mencionadas en el inciso primero del artículo 356-1 del Estatuto Tributario deberán corresponder a precios comerciales promedio de acuerdo con la naturaleza de los servicios o productos objeto de la transacción, en los términos del artículo 1.2.1.5.1.33. de este Decreto.

Parágrafo 1º. Para los fines de este artículo y el artículo 1.2.1.5.1.33. de este Decreto se tendrá en cuenta el concepto de vinculación de que tratan los artículos 260-1 y 450 del Estatuto Tributario, con el fin de establecer la relación de los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus cónyuges o compañeros o sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un treinta por ciento (30%) de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control. .

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el presente artículo observará lo establecido en los parágrafos 3º y 4º del artículo 356-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.5.1.33. Precio comercial promedio. El precio comercial será el valor señalado por las partes, siempre que no difiera notoriamente del precio comercial promedio para bienes y servicios de la misma especie y naturaleza, en la fecha de la transacción.

Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del precio comercial promedio vigente, cuando supere en más de un veinticinco por ciento (25%) de los precios establecidos en el comercio para los bienes y servicios de la misma especie y calidad, en la fecha de la transacción.

En el caso que el valor asignado por las partes difiera notoriamente, el funcionario que esté adelantando el proceso de fiscalización respectivo, podrá rechazarlo para los efectos impositivos y señalar un precio acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los bienes y servicios atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Nacional de Estadística, por la Superintendencia de Industria y Comercio, por el Banco de la República u otras entidades afines. Su aplicación y discusión se harán dentro del mismo proceso.

Artículo 1.2.1.5.1.34. Registro de los contratos. Los contratos o actos jurídicos de que trata el inciso segundo del artículo 356-1 del Estatuto Tributario, deberán constar por escrito y registrarse atendiendo los plazos, condiciones y formatos establecidos en el

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

servicio informático electrónico que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Parágrafo. En el caso que no se efectúe el registro del contrato dentro de los términos anteriormente señalados, estas erogaciones se considerarán egresos no procedentes.

Parágrafo transitorio. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN señalará el procedimiento aplicable para el registro de los contratos o actos jurídicos celebrados entre el 1º de enero de 2017 y hasta la expedición del correspondiente acto administrativo.

Artículo 1.2.1.5.1.35. Distribución indirecta de excedentes en el Régimen Tributario Especial. Para los sujetos a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.1 de este Decreto se entenderá que existe distribución indirecta de excedente, en los siguientes casos:

- a. Cuando la remuneración a cargos directivos y gerenciales exceda del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad, en aquellas entidades que tengan ingresos brutos anuales superiores a 3.500 UVT.
- b. Cuando los pagos por prestación de servicios, arrendamientos, honorarios, comisiones, intereses, bonificaciones especiales o de cualquier otro tipo no correspondan a precios comerciales, para lo cual se tendrán en cuenta los artículos 1.2.1.5.1.32. y 1.2.1.5.1.33. de este Decreto .
- c. Cuando se genera algún tipo de reembolso para el aportante, respecto de los aportes iniciales que hacen los fundadores al momento de la constitución de la entidad sin ánimo de lucro y los aportes a futuro que hacen personas naturales o jurídicas diferentes a los fundadores.
- d. Cuando se disuelva y liquide, sin adjudicar el remanente conforme a lo establecido en el artículo 649 Código Civil.

Artículo 1.2.1.5.1.36. Alcance de los actos y circunstancias que constituyen abuso en el Régimen Tributario Especial. Los actos y circunstancias contenidos en el artículo 364-2 del Estatuto Tributario constituirán abuso en el Régimen Tributario Especial, si están orientados por un ánimo defraudatorio de la norma tributaria que sería aplicable, en abuso de las posibilidades de configuración jurídica, mediante pactos simulados que encubran un negocio jurídico distinto a aquel que dicen realizar o la simple ausencia de negocio jurídico.

Artículo 1.2.1.5.1.37. Procedimiento especial por abuso en el Régimen Tributario Especial. De manera previa a la expedición de la liquidación oficial de revisión de que trata el inciso segundo del artículo 364-1 del Estatuto Tributario y dentro del término de firmeza de la declaración de renta y complementario, el funcionario competente que evidencie una conducta que pueda constituir abuso en el Régimen Tributario Especial, el funcionario competente deberá emitir un emplazamiento especial que contenga los fundamentos de hecho y de derecho en las que se basa, debidamente sustentadas.

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

Este emplazamiento se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario. Una vez notificado el sujeto dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

Una vez vencido el término para contestar el emplazamiento, se deberá emitir requerimiento especial si hay lugar a ello en los términos de los artículos 703 y una vez notificado el requerimiento especial, se deberá seguir el trámite respectivo determinado en el Estatuto Tributario.

Con ocasión de la expedición del requerimiento especial se iniciará la actuación administrativa de exclusión de que trata el artículo 1.2.1.5.1.39. de este Decreto.

Artículo 1.2.1.5.1.38. Causales de exclusión de las entidades del Régimen Tributario Especial. Son causales de exclusión del Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario, de los sujetos a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.1 de este Decreto, las siguientes:

1. Cuando se comprueben los supuestos previstos en el artículo 1.2.1.5.1.35. de este Decreto.
2. Cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes en la declaración.
3. Cuando se utilicen datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor beneficio neto o excedente.
4. Cuando se efectúen compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.
5. Cuando los miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección:
 - a) Sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión del delito;
 - b) Sean sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión de la conducta.
6. Cuando las entidades a las que se refieren los párrafos transitorios primero y segundo del artículo 19, no presenten la información a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto, para pertenecer al Régimen Tributario Especial o así lo manifiesten en la declaración del impuesto renta y complementario.

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

7. Cuando no se actualice de forma anual la calidad de contribuyente del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.
8. Cuando no presenten oportunamente la memoria económica en caso de estar obligadas.

Parágrafo 1º. Para los casos en que no se cumpla las condiciones de actualización del Régimen Tributario Especial establecidas en el artículo 356-3 del Estatuto Tributario y su reglamento y para los casos previstos en el artículo anterior la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- proferirá acto administrativo de exclusión de oficio.

Parágrafo 2º. La causal de exclusión de que trata el literal a) del numeral 5º de este artículo aplicará por el tiempo que establezca la correspondiente sentencia.

Artículo 1.2.1.5.1.39. Procedimiento para la exclusión de las entidades del Régimen Tributario Especial. Una vez determinada la causal de exclusión incurrida por el sujeto de que trata el artículo 1.2.1.5.1.1. de este Decreto y de conformidad con los artículos 1.2.1.5.1.37. y 1.2.1.5.1.38. ibidem, el funcionario competente procederá a expedir el acto administrativo que así lo decide y ordenará su clasificación en el Registro Único Tributario- RUT- como responsable del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario; contra este acto proceden los recursos de reposición y apelación.

Los sujetos que sean excluidos tributarán conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales, a partir del año gravable que en se genere la firmeza del acto administrativo que los excluya del Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario

Artículo 1.2.1.5.1.40. Nueva solicitud de calificación de las entidades sin ánimo de lucro al Régimen Tributario Especial. Las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta sección, que hayan sido excluidas del Régimen Tributario Especial, podrán solicitar su calificación nuevamente, pasados tres (3) años desde su exclusión, término que se empezará a contar a partir de la firmeza del acto de exclusión.

Parágrafo 1º. Cuando la causal de exclusión del Régimen Tributario Especial corresponda a la establecida en el literal a) numeral 5º del artículo 1.2.1.5.1.38. de este Decreto, sólo podrán solicitar nuevamente la calificación, una vez finalizado el tiempo señalado en la correspondiente sentencia.

Parágrafo 2º. Cuando la causal de exclusión del Régimen Tributario Especial corresponda a la establecida en el literal b numeral 5º del artículo 1.2.1.5.1.38. de este Decreto, no se podrá solicitar nuevamente la calificación a este régimen.

Artículo 1.2.1.5.1.41. Efectos en el impuesto sobre la renta y complementario generados por la calificación, permanencia, actualización y exclusión del Régimen Tributario Especial. Los sujetos establecidos en el artículo 1.2.1.5.1.1. de este decreto, presentarán la declaración de renta y complementario atendiendo a las siguientes reglas:

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

- a. Los sujetos constituidos a partir del 1 enero del año 2017, tributarán conforme a las normas establecidas para las sociedades nacionales, hasta el año gravable en que se obtenga su calificación en el Régimen Tributario Especial.
- b. Los sujetos de que tratan los párrafos transitorios primero y segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, que no obtengan la permanencia en el Régimen Tributario Especial, dentro de los términos y plazos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, tributarán conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales, a partir del año gravable de la ejecutoria del acto administrativo que los excluya del Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario.
- c. Los sujetos que no cumplan con las disposiciones que exigen la actualización, tributarán conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales, a partir del año gravable de la ejecutoria del acto administrativo que los excluya del Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario.
- d. Las entidades calificadas en el régimen Tributario Especial, que soliciten ser excluidos de este régimen, tributarán conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales; la referida solicitud se entenderá resuelta a partir del año gravable en que se realice la actualización en el Registro Único Tributario –RUT-, en régimen ordinario del Impuesto sobre la renta y complementario; lo anterior, sin que se requiera acto administrativo que así lo indique.

Artículo 1.2.1.5.1.42. Retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta. Los pagos o abonos en cuenta que se realicen a favor de los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.1. de este decreto, correspondientes a las actividades meritorias del objeto social no estarán sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta.

Para el efecto, la entidad deberá demostrar la calificación con copia del certificado del Registro Único Tributario - RUT, ante el agente retenedor.

Los pagos o abonos en cuenta que reciban las entidades sometidas al Régimen Tributario Especial correspondientes a la ejecución de contratos de obra pública y de interventoría cualquiera que sea la modalidad de los mismos, se sujetan a retención en la fuente por parte de la entidad contratante, a la tarifa general del Impuesto sobre la renta y complementario vigente, sobre el monto total del pago o abono en cuenta.

SECCIÓN 2

RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO

Artículo 1.2.1.5.2.1. Sujetos. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna Superintendencia u

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

organismo de control, pertenecen al Régimen Tributario Especial conforme lo dispone el artículo 19-4 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.5.2.2. Registro Web. Los sujetos de que trata el artículo anterior deberán realizar el registro web de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2., con las siguientes aclaraciones respecto del párrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario:

Se deberá registrar la descripción de la actividad meritoria de que trata el numeral 2°, cuando la entidad lo realice.

La información de que trata el numeral 3° corresponderá a la forma como se distribuyeron los beneficios netos o excedentes.

No deberán diligenciar la información de que tratan los numerales 4 y 11.

Artículo 1.2.1.5.2.3. Solicitud y acreditación de requisitos para la permanencia y actualización como entidad perteneciente al Régimen Tributario Especial. Los sujetos previstos en el artículo 1.2.1.5.2.1. deberán observar el siguiente procedimiento para solicitar la permanencia y actualización como entidad perteneciente al Régimen Tributario Especial:

1. La solicitud se efectuará con el diligenciamiento y firma del formato dispuesto en el servicio informático electrónico establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, suscrito por el representante legal.
2. Junto con la solicitud a que se refiere el numeral anterior se deberán adjuntar los siguientes documentos:
 - i) Acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección, en la que se autorice al representante legal para que solicite que la entidad permanezca, según sea el caso, como entidad del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.
 - ii) Que esté legalmente constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 79 de 1988, sus modificaciones o adiciones. Para el efecto debe presentar: a) Escritura pública, documento privado o acta de constitución, b) Certificado de Cámara de Comercio, en el cual figuren sus administradores, representantes y miembros del consejo u órgano directivo.
 - iii) Certificación en la que se acredite que está vigilada por alguna superintendencia u organismo de control. En caso que en el certificado de Cámara de Comercio no figuren la información correspondiente a los administradores, representantes y miembros del consejo u órgano directivo, esta certificación deberá contener estos datos.
 - iv) Copia del acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección donde se aprobó la distribución del beneficio neto o excedente del respectivo año gravable.

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

- v) Cumplir con el suministro de la información que compone el registro Web de que trata el artículo el 1.2.1.5.2.2. de este decreto.
- vi) Las entidades a que se refiere esta sección, que tengan ingresos brutos en el año gravable anterior, superiores a 3.500 UVT, deberán anexar certificación donde se indiquen los nombres, identificación, concepto y valor de la remuneración de las personas que ocupan los cargos directivos y gerenciales

Parágrafo. Para los fines de esta Sección se definen como cargos directivos aquellos que toman decisiones respecto del desarrollo del objeto social en forma directa e indirecta de los sujetos a que se refiere el artículo 1.2.1.5.2.1. de este Decreto.

Artículo 1.2.1.5.2.4. Procedimiento para el registro Web, comentarios de la sociedad civil, plazos para el suministro de información y contingencia. El procedimiento para el registro de la información en la Web, los comentarios de la sociedad civil, los plazos para el suministro de información y la contingencia, será el establecido en los artículos 1.2.1.5.1.5., 1.2.1.5.1.11. y 1.2.1.5.1.12 de este decreto.

Parágrafo. Para las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial, la actualización de la información contenida en el registro Web, se deberá realizar dentro de plazos señalados en el artículo 1.2.1.5.1.11. de este Decreto.

Los formatos y condiciones serán fijados mediante resolución que para el efecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

Artículo 1.2.1.5.2.5. Actualización anual del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario. Los sujetos de que trata el artículo 1.2.1.5.2.1. de este Decreto deberán actualizar anualmente su calidad en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario con el cumplimiento de las siguientes obligaciones

1. Con la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, para lo cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, habilitará una sección en el formulario para que la entidad sin ánimo de lucro manifieste su voluntad de continuar en el régimen, de no hacerlo será una causal para ser excluido de dicho régimen, para lo cual se aplicará lo establecido en el artículo 1.2.1.5.1.39.

Esta actualización será anual e iniciará, para todos los contribuyentes de este régimen, con la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2017.

La manifestación aquí indicada tiene efecto solo para el periodo fiscal siguiente al que corresponde la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en la que se presenta oportunamente la declaración.

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

2. Con la actualización de la información en el registro Web, de conformidad con el párrafo del artículo anterior.

Artículo 1.2.1.5.2.6. Memoria económica. Están obligados a presentar la memoria económica anualmente las entidades a que se refiere esta sección, que hayan obtenido en el año inmediatamente anterior, ingresos brutos anuales superiores a ciento sesenta mil (160.000) UVT, a más tardar en los plazos establecidos en el artículo 1.2.1.5.1.11. de este Decreto, a través del servicio informático electrónico que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, atendiendo el contenido y las especificaciones, del servicio informático electrónico que para tal efecto prescriba.

La memoria económica deberá estar firmada por el representante legal y el revisor fiscal, según corresponda.

Artículo 1.2.1.5.2.7. Renuncia al Régimen Tributario Especial. Los sujetos de que trata el artículo 1.2.1.5.2.1. de este Decreto, podrá renunciar a esta calidad en cualquier tiempo, para ello se requiere de la actualización del Registro Único Tributario – RUT, con la presentación del Acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección que haga sus veces, donde conste la autorización al representante legal para la citada actualización y clasificación como contribuyente del Impuesto sobre la renta y complementario del régimen ordinario; en consecuencia, pertenecerá al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario en el año gravable en que se realice la actualización en el Registro Único Tributario – RUT.

Artículo 1.2.1.5.2.8. Ingresos. El ingreso fiscal para los sujetos de que trata esta sección, son los devengados contablemente en el año o periodo gravable, de conformidad con los marcos técnicos contables que se le aplique a cada contribuyente.

De acuerdo con el artículo 102-3 del Estatuto Tributario, para las Cooperativas de Trabajo Asociado constituye ingreso gravable relativo a la prestación de servicios, el valor que quedare una vez descontado el monto de las compensaciones ordinarias y extraordinarias pagadas efectivamente a los trabajadores asociados cooperados, de conformidad con el reglamento de compensaciones, sin perjuicio de la obligación de declarar la totalidad de los ingresos percibidos por otros conceptos.

Artículo 1.2.1.5.2.9. Egresos. Son los costos y gastos devengados contablemente en el año o periodo gravable, que tengan relación de causalidad con el ingreso o con el objeto social, de conformidad con los marcos técnicos contables que se le aplique a cada contribuyente.

Parágrafo 1º. Para la procedencia de los egresos realizados en el respectivo periodo gravable que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el objeto social, deberán tenerse en cuenta los requisitos señalados en los artículos 87-1, 107, 107-1, 108, 177-1, 177-2, 771-2 y 771-3 y acreditar la correspondiente retención en la fuente, cuando haya lugar a ello.

Parágrafo 2º. Los fondos y/o reservas que se constituyen con cargo al ejercicio del

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

periodo de que trata el artículo 56 de la Ley 79 de 1988, no se consideran un egreso para efectos fiscales.

Parágrafo 3º. La ejecución de beneficios netos o excedentes de años anteriores, no constituye egreso o inversión del ejercicio.

Artículo 1.2.1.5.2.10. Patrimonio. Los sujetos de que trata el artículo 1.2.1.5.2.1. de este Decreto tratarán los activos y pasivos de conformidad con los marcos técnicos contables que se le aplique a cada contribuyente.

Artículo 1.2.1.5.2.11. Determinación del beneficio neto o excedente. Los sujetos a que se refiere el artículo 1.2.1.5.2.1 de este Decreto, calcularán el beneficio neto o excedente fiscal, tomando los resultados obtenidos de conformidad con las normas técnicas contables. Este resultado se ajusta, adicionándole o disminuyéndole las diferencias que resulten en el reconocimiento y medición de los ingresos y egresos definidos en los artículos 1.2.1.5.2.8 y 1.2.1.5.2.9 de este Decreto.

Parágrafo 1º. Será parte del beneficio neto o excedente en el año o periodo gravable la omisión de ingresos o inclusión de egresos improcedentes, cuando resulte del incumplimiento de lo dispuesto en este Decreto y la normativa cooperativa vigente en lo no contemplado en la norma tributaria; lo anterior siempre y cuando no se genere por las causales de exclusión de que trata el parágrafo tercero del artículo 364-3 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2º. Los sujetos a que se refiere esta sección que renuncien al Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario o que sean excluidos del mismo, determinarán su beneficio neto o excedente fiscal aplicando las normas generales del Estatuto Tributario para los obligados a llevar contabilidad.

Artículo 1.2.1.5.2.12. Pérdida Fiscal. Si del resultado del ejercicio se genere una pérdida fiscal, la misma se podrá compensar con los beneficios netos de los periodos siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario.

Esta decisión deberá constar en acta de la Asamblea General o máximo órgano directivo, antes de presentar la declaración de renta y complementarios del correspondiente periodo gravable en el cual se compense la pérdida.

Parágrafo transitorio. En caso que hayan pérdidas fiscales acumuladas a 31 de diciembre de 2016 y no estén compensadas, estas no se someterán al término de compensación previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario, ni serán reajustadas fiscalmente.

Artículo 1.2.1.5.2.13. Sistema de registro de las diferencias. El sistema de registro señalado en el parágrafo 1º del artículo 358 del Estatuto Tributario, será el que reglamente el Gobierno Nacional para la conciliación fiscal de que trata el artículo 772-1 del mismo estatuto.

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

Artículo 1.2.1.5.2.14. Tarifas del impuesto sobre la renta y complementario. El beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo 1.2.1.5.2.11. de este Decreto, estará gravado a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%), a partir del año gravable 2019, cuyo impuesto será tomado del Fondo de Educación y/o solidaridad previsto en el artículo 54 de la Ley 79 de 1988.

Parágrafo. Los sujetos a que se refiere esta sección que renuncien pertenecer a este régimen o que sean excluidos del mismo, tributarán sobre su beneficio neto o excedente fiscal a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementario.

Parágrafo transitorio. Para el año gravable 2017, la tarifa será del diez por ciento (10%) y para el año gravable 2018 será del quince por ciento (15%), sobre el beneficio neto o excedente. El porcentaje restante que complete el veinte por ciento (20%) deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 1.2.1.5.2.15. Remuneración de los cargos directivos y gerenciales en el Régimen Tributario Especial. La remuneración de los cargos directivos y gerenciales corresponderá a las erogaciones realizadas bajo cualquier modalidad, de forma directa o indirecta durante el respectivo periodo gravable por parte de los sujetos a que se refiere el artículo 1.2.1.5.2.1 de este Decreto.

En el caso que la administración o representación legal se realice de forma directa, deberá mediar contrato laboral con el correspondiente pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales.

Cuando la administración o representación legal no se efectúe en forma directa, sino a través de sociedades de representación legal u otras entidades no será necesario que medie contrato laboral, por consiguiente la remuneración que se llegue a efectuar se le aplicarán la normatividad fiscal correspondiente a esa modalidad contractual.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad en el periodo en que se realiza, para aquellos sujetos que tengan ingresos brutos anuales superiores a 3.500 UVT obtenidos a 31 de diciembre del respectivo año gravable.

En este caso los ingresos corresponderán a los determinados en el artículo 1.2.1.5.2.8. de este Decreto.

Artículo 1.2.1.5.2.16. Procedimiento especial por abuso en el Régimen Tributario Especial. El procedimiento especial por abuso en el Régimen Tributario Especial aplicable a los sujetos a que se refiere el artículo 1.2.1.5.2.1 de este Decreto, será el establecido en el artículo 1.2.1.5.1.37. ibídem.

Artículo 1.2.1.5.2.17. Causales de exclusión del Régimen Tributario Especial. Son causales de exclusión del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

complementario de los sujetos establecidos en el artículo 1.2.1.5.2.1. de este Decreto, las siguientes:

1. Cuando se comprueben el incumplimiento del párrafo 4 del artículo 19-4.
2. Cuando se configure lo dispuesto en el artículo 364-1 del Estatuto Tributario
3. Cuando se incumplan las restricciones establecidas en la normatividad cooperativa vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 79 de 1988 y 13 de la Ley 454 de 1998.
4. Cuando se configure alguna de las causales previstas en el párrafo 3 del artículo 364-3 del Estatuto Tributario.
5. Cuando se incumpla lo dispuesto en la ley o en la legislación cooperativa vigente para determinar el beneficio neto o excedente .
6. Cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes en la declaración.
7. Cuando se utilicen datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor beneficio neto o excedente.
8. Cuando se efectúen compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.
9. Cuando no presenten oportunamente la memoria económica en caso de estar obligadas.

Artículo 1.2.1.5.2.18. Procedimiento para la exclusión de las entidades del Régimen Tributario Especial. Una vez determinada la causal de exclusión incurrida por el sujeto de que trata el artículo 1.2.1.5.2.1. de este Decreto y de conformidad con los artículos 1.2.1.5.2.16. y 1.2.1.5.2.17. ibídem el funcionario competente procederá a expedir el acto administrativo que así lo decide y ordenará su clasificación en el Registro Único Tributario- RUT- como responsable del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario; contra este acto proceden los recursos de reposición y apelación.

Los sujetos que sean excluidos tributarán conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales, a partir del año gravable que en se genere la firmeza del acto administrativo que los excluya del Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario

Artículo 1.2.1.5.2.19. Nueva solicitud de calificación de las entidades sin ánimo de lucro al Régimen Tributario Especial. Los sujetos de que trata el artículo 1.2.1.5.2.1. de este Decreto, que hayan sido excluidos del Régimen Tributario Especial, podrán solicitar su calificación nuevamente, pasados tres (3) años desde su exclusión, término que se empezará a contar a partir de la firmeza del acto de exclusión.

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

El procedimiento para solicitar su admisión al Régimen Tributario Especial, será el siguiente:

1. Realizarán el Registro Web establecido en el artículo 1.2.1.5.2.2 de este Decreto.
2. Realizarán la solicitud y acreditación de los requisitos que le sean aplicables del artículo 1.2.1.5.2.3. de este Decreto.

Una vez cumplidas las condiciones establecidas el presente artículo, la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, resolverá la solicitud de admisión de conformidad con los artículos 1.2.1.5.1.5. y 1.2.1.5.1.6. de este Decreto.

Parágrafo. Este procedimiento también será aplicable para aquellos sujetos de que trata el artículo 1.2.1.5.2.7. de este Decreto, sin atender al término de los tres años a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Artículo 1.2.1.5.2.20. Efectos de la Calificación en el Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario. Los sujetos de que trata el artículo anterior a quienes se les resuelva favorablemente su solicitud, pertenecerán al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario desde el año gravable en que se califiquen.

Parágrafo 1º. A los sujetos que la solicitud de calificación se resuelva negativamente, o no exista pronunciamiento dentro del término previsto en el artículo anterior, el contribuyente mantendrá el régimen ordinario del Impuesto sobre la renta y complementario.

Parágrafo 2º. Los sujetos de que trata esta sección una vez sean admitidos al Régimen Tributario Especial, continuaran cumplimiento con los requisitos de registro Web y permanencia establecidos en esta sección.

Artículo 1.2.1.5.2.21. Efectos en el impuesto sobre la renta y complementario generados por la permanencia, actualización, admisión y exclusión del Régimen Tributario Especial. Los sujetos señalados el artículo 1.2.1.5.2.1. de este Decreto, presentarán la declaración de renta y complementario atendiendo a las siguientes reglas:

- a. Los sujetos, que no obtengan la permanencia en el Régimen Tributario Especial, dentro de los términos y plazos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, tributarán conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales, a partir del año gravable en que quede ejecutoriado el acto administrativo que los excluya del Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario.
- b. Los sujetos que no cumplan con las disposiciones que exigen la actualización, tributarán conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales, a partir

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

del año gravable en que quede ejecutoriado el acto administrativo que los excluya del Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario.

- c. Los sujetos, que hayan solicitado nuevamente su admisión en el Régimen Tributario Especial, aplicarán el régimen del Impuesto sobre la renta y complementario, conforme a las normas de las sociedades nacionales, hasta el año gravable en que se notifique el acto administrativo que los admita como contribuyentes del Régimen Tributario Especial.
- d. Los sujetos que sean excluidos por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, tributarán conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales, a partir del año gravable en que quede ejecutoriado el acto administrativo que los excluya del Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario.
- e. Las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial, que soliciten ser excluidos de este régimen, tributarán conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales; la referida solicitud se entenderá resuelta a partir de la actualización en el Registro Único Tributario –RUT-, y tributarán en el régimen ordinario del Impuesto sobre la renta y complementario a partir de ese año gravable; lo anterior sin que se requiera acto administrativo que así lo indique.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, expedirá los actos administrativos que sean pertinentes.

Artículo 1.2.1.5.2.22. Retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta. Los sujetos de que trata el artículo 1.2.1.5.2.1. de este decreto, solo estarán sometidos a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros.

SECCIÓN 3

PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO ORIGINADAS EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL

Artículo 1.2.1.5.3.1 Sujetos. Son sujetos del impuesto sobre la renta y complementario del régimen ordinario, las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal para uso comercial, industrial o mixto de acuerdo con lo previsto en la Ley 675 de 2001, que destinen algún o alguno de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta.

Para efecto de la aplicación de lo previsto en este artículo, se entienden por bienes o áreas comunes las partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los copropietarios de bienes privados, conforme a lo regulado en la ley de propiedad horizontal, o en la que la modifique, sustituya o derogue.

Parágrafo. Se excluyen de lo previsto en este artículo las propiedades horizontales de uso residencial.

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

Artículo 1.2.1.5.3.2. *Determinación de la renta líquida y el patrimonio fiscal.* La propiedad horizontal de uso comercial, industrial o mixto calcularán su renta líquida sobre las rentas generadas por la explotación de algún o algunos de sus bienes o áreas comunes de conformidad con el artículo 26 del Estatuto Tributario. Por tanto, sus ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos, fiscales, serán determinados de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto Tributario y sus reglamentos para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

Parágrafo. Los ingresos originados por cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias en aplicación de la Ley 675 del 2001, así como sus costos y gastos asociados a los mismos, no se consideran base gravable para la determinación del impuesto de renta y complementarios, y no deberán ser declarados.

En caso de existir costos y gastos comunes sobre las actividades gravadas con el impuesto sobre la renta y complementario y las mencionadas en este parágrafo, se deberá aplicar el límite de costos y deducciones que establece el artículo 177-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.5.3.3. *Tarifas del impuesto sobre la renta y complementario.* Los sujetos de que trata el artículo 1.2.1.5.3.1 de este Decreto liquidarán el impuesto sobre su renta líquida determinada de conformidad con el artículo anterior, de conformidad con las tarifas establecidas en los artículos 240 y 313 del Estatuto Tributario, según corresponda.

Lo dispuesto en este artículo no aplica para las propiedades horizontales de uso residencial.

Artículo 1.2.1.5.3.4. *Control.* Para efectos tributarios los sujetos de que trata esta sección deberán llevar cuentas separadas de sus activos, pasivos, ingresos, costos, deducciones que desarrollen sobre sus actividades gravadas con el Impuesto sobre la renta y complementario y las originadas de la aplicación de la Ley 675 del 2001

Artículo 1.2.1.5.3.5. *Información exógena.* Todas las propiedades horizontales deberán rendir la información exógena de conformidad con lo establecido en los artículos 631 y 631-3 del Estatuto Tributario, conforme a los requisitos y especificaciones que para el efecto fije el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, la cual debe ser suministrada por las propiedades horizontales comerciales, industrial, mixtas y residenciales y versar como mínimo sobre los siguientes datos:

1. Tipo o clasificación del uso autorizado para la propiedad horizontal.
2. Ubicación, número e identificación de bienes inmuebles que la componen
3. Destinación o uso de los inmuebles
4. Identificación del propietario, poseedor o tenedor de los bienes que la componen.

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

5. Nombre del establecimiento comercial, industrial o de servicio que ocupa el bien.
6. Ubicación, número e identificación de bienes o áreas comunes y las rentas que se derivan de las mismas

El incumplimiento del control, aquí previsto dará lugar a la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.5.3.6. Sistema de registro de las diferencias. Los sujetos señalados en esta sección aplicarán la conciliación fiscal de que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario.

SECCIÓN 4

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1.2.1.5.4.1. Comité de entidades sin ánimo de lucro. El Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, el Director de Gestión de Aduanas o su delegado y el Director de Gestión de Fiscalización o su delegado, quien ejercerá las funciones de Secretario del Comité.

Artículo 1.2.1.5.4.2. Bienes donados excluidos del IVA. Para efectos de la exclusión del impuesto sobre las ventas de los bienes de que trata el artículo 480 del Estatuto Tributario, las entidades sin ánimo de lucro beneficiarias de las donaciones deberán solicitarla al Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro.

La solicitud deberá ser tramitada por parte de la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la dependencia que haga sus veces, para lo cual deberán anexar los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la entidad donataria, expedido con antelación no superior a tres (3) meses, y una copia de los estatutos vigentes;
2. Certificado de donación de la persona, entidad o gobierno extranjero, debidamente visada por el Cónsul de Colombia en el país de origen, cuya firma deberá abonarse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o documento equivalente debidamente apostillado de conformidad con la Ley 455 de 1998, o certificación de la persona o entidad donante nacional en documento autenticado ante Notario;
3. Descripción de los programas o actividades a los cuales se van a destinar los bienes donados;
4. Certificación suscrita por el contador público o revisor fiscal de la entidad donataria, sobre el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para obtener la exención;

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

5. Informar nombre o razón social, NIT, dirección y domicilio principal del importador.

Artículo 1.2.1.5.4.3. Calificación del Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro. El Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, expedirá resolución sobre la procedencia o no de la exoneración del IVA para el bien importado con destino a ser donado, contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La resolución expedida por el Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, se deberá presentar al momento de realizar el proceso de importación y conservar como documento soporte de la declaración de importación.

Parágrafo 1o. En los certificados a que se refieren los literales b) y c) del artículo anterior se deberán describir las características, funcionalidad y valor en pesos colombianos del bien, a la fecha de presentación de la petición.

Parágrafo 2o. La calificación expedida por el Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, se otorgará sin perjuicio de la verificación posterior que pueda adelantar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 3º. La solicitud aquí prevista junto con los documentos soporte se tramitarán a través del servicio informático electrónico que para tal efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Entretanto se disponga del servicio informático electrónico, el trámite se realizará en forma presencial.

Artículo 1.2.1.5.4.4. Libros de contabilidad. Los sujetos de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.1., 1.2.1.5.2.1. y 1.2.1.5.3.1. de este Decreto, están obligados a llevar contabilidad, para lo cual los libros deberá llevarse de conformidad con lo marcos técnicos contables vigentes y ser registrados cuando haya lugar a ello.

Artículo 1.2.1.5.4.5. Libro de actas. El libro de actas de la asamblea general o máximo órgano directivo que haga sus veces, constituye el soporte y prueba de las decisiones adoptadas por la misma.

Este libro deberá registrarse, conforme con las normas vigentes sobre la materia, para que adquiera pleno valor probatorio. Las entidades no obligadas a registrar este libro en la Cámara de Comercio, efectuará el registro ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Artículo 1.2.1.5.4.6. Moneda funcional. Los sujetos de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.1., 1.2.1.5.2.1. y 1.2.1.5.3.1. de este Decreto deben aplicar como moneda funcional el peso de conformidad con lo establecido en el artículo 868-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.5.4.7. Otras disposiciones. Los sujetos a que hace referencia los

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

artículos 1.2.1.5.1.1., 1.2.1.5.2.1 de este decreto no estarán sometidos a los siguientes sistemas y cálculo del anticipo del impuesto sobre la renta, así:

1. No están obligados a determinar renta por comparación patrimonial los sujetos de que trata el artículo 1.2.1.5.2.1., de este Decreto.
2. No están obligados a determinar renta presuntiva los sujetos de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.1. y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto, conforme lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 19-4 y el artículo 191 del Estatuto Tributario.

En el caso de los los sujetos de que trata el artículo 1.2.1.5.1.1., se requiere que estén calificados en el régimen tributario especial del impuesto sobre la renta y complementario.

3. No están obligados a liquidar anticipo del impuesto sobre la renta los sujetos de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.1. y 1.2.1.5.2.1 de este Decreto.

En el caso de los los sujetos de que trata el artículo 1.2.1.5.1.1., se requiere que estén calificados en el régimen tributario especial del impuesto sobre la renta y complementario.

4. Lo dispuesto en el artículo 114-1 del Estatuto Tributario no les aplica a los sujetos de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.1, 1.2.1.5.2.1 y 1.2.1.5.3.1 de este Decreto, ni a las cajas de compensación señaladas en el artículo 19-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.5.4.8. Registro Único Tributario - RUT. Los sujetos indicados en los artículos 1.2.1.5.1.1, 1.2.1.5.2.1 y 1.2.1.5.3.1 de este Decreto se clasifican en el Registro Único Tributario, atendiendo las siguientes reglas:

1. Los sujetos indicados en el artículo 1.2.1.5.1.1. de este Decreto que se creen a partir del 1º de enero del año 2017, se clasifican como contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementario en el régimen ordinario.
2. Los sujetos indicados en el artículo 1.2.1.5.1.1. de este Decreto que soliciten y obtengan calificación en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario a partir de 2017, se clasifican en el citado régimen a partir de la fecha que determine el acto administrativo.
3. Los sujetos indicados en el párrafo 2º del artículo 1.2.1.5.1.1. de este Decreto se clasifican como contribuyentes del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, hasta tanto se mantenga en esta clasificación.
4. Los sujetos indicados en el artículo 1.2.1.5.2.1. de este Decreto, se clasifican como contribuyentes del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario hasta tanto mantenga en esta clasificación.
5. Los sujetos indicados en el artículo 1.2.1.5.3.1. de este Decreto se clasifican como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en el régimen

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

ordinario, con excepción de las propiedades horizontales de uso residencial.

Artículo 1.2.1.5.4.9. Actualización del Registro Único Tributario - RUT. Para efectos del control y la clasificación de las entidades del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, deberán actualizar el Registro Único Tributario – RUT, para:

1. Incluir las actividades meritorias enumeradas en el artículo 359 del Estatuto Tributario que desarrollen los sujetos indicados en los artículos 1.2.1.5.1.1. y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto.
2. Identificar la entidad estatal que ejerce inspección control y vigilancia.
3. Una sección que permita identificar la calificación como contribuyente del Régimen Tributario Especial, en su calidad de pre-existente, así como el número del acto administrativo y la fecha de la calificación, exclusión y admisión según corresponda. De igual forma se ajustará el Registro Único Tributario para la identificación de las propiedades horizontales, como comercial, industriales o mixtas y residenciales.

Parágrafo 1º. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, establecerá el procedimiento y plazos para actualizar el Registro Único Tributario, con el fin de obtener información que permita una adecuada identificación, ubicación y la clasificación de los referidos sujetos, proceso que deberá adelantarse entre la fecha de expedición del presente decreto y el 30 de septiembre de 2017.

Una vez cumplido este proceso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- procederá a realizar la publicación de que trata el parágrafo 5º del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, a más tardar el 30 de noviembre de 2017.

Artículo 1.2.1.5.4.10. Control posterior. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ejercer las facultades de fiscalización establecidas en los artículos 364-6 y 684 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, a fin de verificar que se cumplan las disposiciones del presente decreto y en general las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes sometidos al régimen tributario especial.

Artículo 1.2.1.5.4.11. Estructura administrativa. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 364-6 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, podrá crear adicionalmente las dependencias que se requieran para una adecuada administración y control del Régimen Tributario Especial.

Para ello se podrá crear comités técnicos conformados por funcionarios directivos del nivel nacional o local, competentes para la evaluación de las solicitudes, permanencia, calificación, actualización, admisión y exclusión de las entidades sin ánimo de lucro, en el Régimen Tributario Especial; lo anterior atendiendo criterios de naturaleza jurídica y económica. Los comités de que trata este artículo podrán tener adicionalmente el carácter

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

de decisorio y sus funciones y reglamento serán fijadas por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Artículo 1.2.1.5.4.12. Cargos directivos, gerenciales, órganos de gobierno, de dirección o control. Para los fines del artículo 19 y Título VI del Libro Primero del Estatuto Tributario y lo dispuesto en este capítulo se considerarán los siguientes criterios:

1. Los cargos directivos, los cargos gerenciales y los miembros de órganos de administración corresponden a aquellos que tienen el mayor rango en la estructura administrativa de la entidad y toman decisiones respecto del desarrollo del objeto social en forma directa e indirecta, de las actividades meritorias del interés general y el acceso a la comunidad, tales como los representantes legales, administradores, gerentes, presidentes, vicepresidentes, entre otros.
2. Por órganos de gobierno, de dirección o control se entienden aquellas estructuras creadas según la ley y los estatutos, que tienen por objeto dirigir, vigilar, controlar y dar directrices a estas entidades, para el cumplimiento de las decisiones tomadas por la asamblea general y en el desarrollo de la actividad meritoria o el objeto de la entidad.
3. El representante estatutario corresponde a aquellas designaciones efectuadas por los estatutos y/o la asamblea general, con el fin que se efectúe la representación de la entidad, la cual podrá ser a través de órganos de gobierno, juntas directivas, esto para efecto de lo señalado en el artículo 364-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.5.4.13. Procedimiento y sanciones. A los sujetos indicados en los artículos 1.2.1.5.1.1., 1.2.1.5.2.1. y 1.2.1.5.3.1. de este Decreto, les son aplicables las normas de procedimiento y sanción establecidas en el Estatuto Tributario y el presente Decreto.”

Artículo 3. Adición de un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el siguiente artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Artículo 1.2.4.2.88. Retención en la fuente sobre rendimientos financieros para las entidades del Régimen Tributario Especial. Los ingresos provenientes de rendimientos financieros de los sujetos indicados en el artículo 1.2.1.5.1.1. de este Decreto que se encuentren en el del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, se encuentran sometidos a una tarifa de retención en la fuente del cero por ciento (0%), en caso contrario se someten a las tarifas de retención vigentes.”

Artículo 4. Adición de un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2, Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el siguiente inciso al numeral primero del artículo 1.6.1.2.19. del

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

Capitulo 2, Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria:

“Cuando una entidad sin ánimo de lucro a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.1 de este Decreto que se disuelva y liquide, deberá anexar el acta final, en la que conste cómo se adjudicó el remanente.”

ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sustituye los Capítulos 4 y 5 del Título 1 y adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Capitulo 2, Título 1 de la Parte 6, ambos de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

Soporte Técnico

Área responsable: UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

1. Proyecto de Decreto

Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2, y se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las donaciones y el Régimen Tributario Especial en el impuesto de renta y complementario.

2. Análisis de las normas que otorgan la competencia

Las facultades que otorgan la competencia para la expedición del presente decreto están otorgadas por lo dispuesto en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la constitución políticas y los artículos 105, 140 al 163 de la Ley 1819 de 2016.

3. Vigencia de la ley o norma

Los artículos 105, 140 al 163 de la Ley 1819 de 2016 a reglamentar se encuentran vigentes.

4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de decreto sustituye los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

También con este proyecto se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2, Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

5. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 178/2016 (Cámara) y 173/2016 (Senado) *“por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”* que finalmente culminó con la expedición de la Ley 1819 de 2016, se indica que el propósito de las modificaciones al Régimen Tributario Especial (en adelante RTE) es garantizar una estructura más sólida, eficiente y transparente que permita solucionar varios de los problemas que se han reconocido en el contexto colombiano respecto de este régimen.

Lo anterior en razón a que de acuerdo con el informe de la Comisión de Expertos, históricamente en Colombia, el legislador ha consagrado un Régimen Tributario Especial, más con el fin de controlar a las Entidades sin Ánimo de Lucro (en adelante ESAL) y las entidades del sector solidario, que para obtener recursos y a pesar la consagración de requisitos para pertenecer este régimen, estos no se determinaban ni analizaban a priori, sino que se hacían efectivos por la misma voluntad del constituyente o fundador.

En ese sentido, el proyecto de ley mencionó como problemas que aquejaban al RTE la diversidad de regímenes y clasificaciones, el objeto social indeterminado, la falta de interés general y acceso a la comunidad, la falta de control patrimonial y la falta de publicidad y de registro.

En consecuencia las medidas adoptadas en la Ley 1819 de 2016 se orientaron a fortalecer los mecanismos antievasión y asegurar que el esfuerzo fiscal asociado a la existencia de una exención al impuesto de renta, se destine únicamente a las entidades que cumplen un propósito meritorio, razón por la cual el criterio que guía la ley es que las ESAL pertenezcan al régimen ordinario y sólo, de manera excepcional, puedan solicitar la admisión al RTE, salvo las entidades del sector solidario que se encuentran automáticamente admitidas.

También la ley busca fortalecer los mecanismos de control social a estas entidades, permitiendo observaciones y comentarios a las que solicitan su calificación al régimen, y haciendo obligatoria la publicación de la información de la conformación de sus cuerpos directivos, reinversión de excedentes y utilización del excedente fiscal, entre otros aspectos.

Igualmente es oportuno señalar que con la entrada en vigencia de los nuevos marcos técnicos contable, introducidos por la Ley 1314 de 2009, se generan diferencias sustanciales en el tratamiento de los ingresos y egresos, así como en el tratamiento de los activos y pasivos, por lo es necesario precisar que la determinación del beneficio neto o excedente se hará con base en las reglas fiscales, eliminando los efectos de las mediciones a valor razonable y se debe determinar el tratamiento tributario que tendrán los activos y pasivos que tienen los contribuyentes del RTE.

Por su parte la Ley 1819 de 2016 también realizó modificaciones al tratamiento tributario aplicable a las donaciones y en ese sentido el artículo 257 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 105 de la mencionada ley, dispone que las donaciones efectuadas a los sujetos de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22, 23 y 125 ibídem, darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta y complementario, por lo que se requiere reglamentar los beneficiarios, requisitos y oportunidad para acceder al citado beneficio, así como las causales y el efecto su pérdida), razón por la cual se hace necesario establecer con claridad este tratamiento fiscal..

Estas medidas implican el desarrollo de una reglamentación por parte del Gobierno Nacional que precise principalmente temas como la calificación en el RTE, los efectos derivados de la exclusión de este régimen, la determinación del beneficio neto o excedente, la distribución indirecta de excedentes, los requisitos para considerar exento este excedente, el registro en el aplicativo web para remisión de comentarios de la sociedad civil y la fiscalización en cabeza de la DIAN.

6. Ámbito de aplicación y sujetos a quienes va dirigido

El proyecto de decreto circunscribe en su ámbito de aplicación al Régimen Tributario en el impuesto sobre la renta y complementario, de esta forma se dirige a las siguientes personas y operaciones:

- Asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro que soliciten ante la administración tributaria su calificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial
- Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control.
- Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinen algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta. Se excluyen las propiedades horizontales de uso residencial.
- Donaciones efectuadas a los sujetos de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22, 23 y 125 ibídem.

7. Viabilidad jurídica

El proyecto de decreto es viable, pues no contraviene disposición de rango constitucional ni legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República, tal como se precisó en el punto 2 de este soporte técnico.

8. Impacto económico

El proyecto de decreto no genera impacto económico.

9. Disponibilidad presupuestal

No aplica

10. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación

Con la expedición de este decreto no se genera impacto medioambiental sobre el patrimonio cultural de la Nación, razón por la cual no aplica este criterio.

11. Consultas

No aplica

12. Publicidad

El proyecto de decreto se publica para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda entre el 16 y 30 de junio de 2017,

EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL DECRETO 1081 DE 2015: SI X NO



DANIEL FELIPE ORTEGÓN SANCHEZ
Director de Gestión Jurídica (E)
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

P.lcc